



Expte. 8918.

En la ciudad de Necochea, a los 14 días del mes de agosto de dos mil doce, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: **"R., J. V. y otro c/B. de la P. de B. A. s/daños y perjuicios"** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza, Oscar Alfredo Capalbo y Humberto Armando Garate.

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª.) ¿Es justa la sentencia de fs. 345/350vta.?

2ª.) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR LOIZA DIJO:

I.- A fs. 345/350vta. el juez de primera instancia resuelve: "1) *Haciendo lugar a la demanda instaurada por los Sres. J. V. R. y E. M. B. contra el B. de la P. de B. A. sobre daños y perjuicios.* 2) *Condenando al demandado a pagar a los actores la suma de pesos doce*



Expte. 8918.

mil (\$ 12.000.-) con más los intereses dispuestos en el punto VII de los considerandos y desde la fecha de mora allí fijada en el término de diez días de quedar firme la presente sentencia. 3) Imponiendo las costas del juicio al demandado vencido. 4) Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, para su oportunidad (art. 51 decreto ley 8904)."

Valoró especialmente el sentenciante la prueba rendida en autos, en especial el expediente 14319 ".B de la P. de B. A. c/R., H. y otra s/cobro ejecutivo", y la pericia contable (fs. 302/303).

Dicha sentencia fue apelada a fs. 351 por la parte actora, fundando el recurso a fs.370/375vta.. Mientras que a fs. 364 apela la parte demandada presentando la expresión de agravios a fs. 386/391.

II.a.- La parte actora en su primer agravio indica que le causa perjuicio el rechazo del rubro daño material. Añade que "*el fundamento esencial para rechazar este rubro, el juzgador, lo basa en la transcripción de dos fallos; limitándose a consignar que "no se acreditó fehacientemente cual era el negocio y el perjuicio que de ello se derivó", constituyendo ello una fundamentación*



Expte. 8918.

aparente, ya que arbitrariamente, omitió considerar las probanzas producidas en tal sentido."

A continuación le causa agravio lo exiguo del resarcimiento del daño moral agregando que "la acreditación del daño moral, no requiere, de elementos que objetiven, mediante pericias, la existencia de un perjuicio psíquico. En autos obran suficientes elementos de juicio para tener configurado el daño alegado..."

En su tercer agravio enuncia que le causa gravamen los intereses fijados por el a quo tanto desde la fecha de inicio de los mismos como de la tasa aplicada.

Reserva el derecho de interponer recurso extraordinario.

II.b.- Expresa la Dra. S., representante del B. P., que le causa agravio que de las constancias de autos y las consideraciones tenidas en cuenta por el juez a quo las mismas resultan contradictorias, arribando a una condena totalmente injustificada y, peor aun desproporcionada en su monto. Añade que el mismo juez ha rechazado el daño material que le serviría de base al reconocimiento de este rubro. Cita jurisprudencia.



Expte. 8918.

En cuanto al segundo punto (el monto), indica que *"la condena opera de modo automático y entonces se aparta de la lesión misma"*. Añade que las circunstancias particulares del caso permiten vislumbrar la inexistencia de perjuicio.

Formula reserva del caso federal.

III.- Anticipo que los recursos deben prosperar parcialmente.

III.a.- En lo que respecta al agravio del rubro daño material comparto la decisión adoptada por el juez *a quo*.

Si bien la actora reclama la imposibilidad de acceder a una operación con el Banco Nación relativa a la admisión por éste de un crédito hipotecario, lo cierto es que lo único que ha acreditado es la existencia de una comunicación del Banco Hipotecario en relación con la pesificación (fs. 59) la comunicación del Banco de la Provincia de Buenos Aires al Banco Nación obrante a fs. 60 donde el hoy demandado informa de la cancelación de la deuda; y la solicitud de certificado de dominio por parte del Banco de la Nación Argentina a fs. 61, sin que medie prueba alguna que acredite que el negocio se frustró por



Expte. 8918.

el embargo realizado por la parte demandada (arts. 375; 384 CPC; 520, 521, 902 C.C.).

Por otro lado, y reforzando el rechazo de este aspecto de la pretensión, se advierte que a fs. 331 el Banco de la Nación Argentina contesta oficio indicando que *"el crédito en mora de Banco Hipotecario Nacional N°MNO-101-00-011-043-0831 correspondiente a J. V. R. y E. M. B., se encuentra comprado, refinanciado y al día."* De donde se desprende que la mencionado operatoria que se denuncia frustrada se habría realizado. Por todo ello estimo que corresponde el rechazo del rubro reclamado.

III.b.- En cuanto al daño moral sostiene Matilde Zavala de González *"el daño moral contractual es un perjuicio espiritual derivado del incumplimiento o mal cumplimiento de un convenio; así como también y en general, de la inejecución de obligaciones previamente contraídas entre el responsable y la víctima."* (Zavala de González Matilde, Resarcimiento del daño moral, editorial Astrea, 2009, pág. 149).

Del mismo modo manifiesta: *"no todo quebranto afectivo suscitado por la lesión de bienes patrimoniales autorizará una reclamación resarcitoria por daño moral, sino el que responde a un interés espiritual preexistente"*



Expte. 8918.

del sujeto, autónomo de la significación económica de la cosa, objetivamente reconocible y jurídicamente valioso. No todo sufrimiento moral es un daño moral resarcible." (Zavala de González Matilde, Daño moral por lesión de bienes patrimoniales, LL T. 1985-B, Sec. Doctrina, pág. 968 y siguientes).

Advirtiendo que no todo incumplimiento contractual causa daño moral, indica Lorenzetti que no procede resarcir daño moral por la sola frustración del contrato, aunque sea verosímil que "haya provocado contrariedades, ni la simple molestia de tener que recurrir a un juicio, ya que las molestias deben exceder el riesgo propio del acto jurídico" (Lorenzetti Ricardo, Daño moral contractual derivado de la privación de bienes, LL 1988-E-389 y siguientes).

La Suprema Corte ha determinado: "Debe considerarse el daño moral como la lesión a derechos que afecten el honor, la tranquilidad, la seguridad personal, el equilibrio psíquico, las afecciones legítimas en los sentimientos o goce de bienes, así como los padecimientos físicos o espirituales que los originen, relacionados causalmente con el hecho ilícito. En cambio no es referible a cualquier perturbación del ánimo. Basta para



Expte. 8918.

su admisibilidad la certeza de que existió, ya que debe tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -daño "in re ipsa"-, incumbiéndole al responsable del hecho acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya toda posibilidad de daño moral. Siendo su naturaleza de carácter resarcitorio, no se trata de punir al autor responsable, de infringirle un castigo, sino de procurar una compensación del daño sufrido (art. 1078 Cód. Civ.) y su estimación se encuentra sujeta al prudente arbitrio judicial, no teniendo por qué guardar proporcionalidad con el daño material, pues no depende de éste sino de la índole del hecho generador". (CCI 1078, SCBA, AC 78280 S 18-6-2003 CARATULA: Paskvan, Daniel Federico c/Policía de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios OBS. DEL FALLO: Se dictó sentencia única juntamente con su acumulada Ac 78364 "Paskvan, Dalmacio Daniel y otro c/Pcia. de Bs. As. s/Daños y perjuicios" PUBLICACIONES: LLBA 2003, 1343; SCBA, C 94847 S 29-4-2009, CARATULA: P., C. M. y otro c/Hospital Dr. Ricardo Gutierrez y otros s/Daños y perjuicios).

Pues tal como desde antaño se ha resuelto en esta instancia *"el daño moral no requiere de prueba si su*



Expte. 8918.

existencia puede inferirse naturalmente de las circunstancias del caso" (el subrayado me pertenece, reg. int. 44 (S) del 17-10-92; Idem Expte. 48 "Bonavia; Juan Ángel c/Policía de la Pcia de Bs. As. S/Ds. y Ps." Del 11/11/08 Reg. Int. 20 (S) Idem Expte. 71 "Casella, Adrián Eduardo c/Banco Caja de Ahorro S.A. s/daños y perjuicios" Reg. int. 21 (S) del 12/03/2009).

Si bien en el caso de autos hay escasos medios probatorios que acrediten el daño moral solicitado, cierto es que la víctima del hecho antijurídico al conocer la reinscripción del embargo, luego de haber cancelado la deuda, debió sentirse por ello afectada en su sentir, querer y entender.

En la cuantificación del daño moral debe computarse entonces la afección que una medida de restricción razonablemente causa en quien no ha dado motivos para ello; la oposición -que a la postre se comprobó injustificada- que la entidad financiera ha hecho a la pretensión; los trámites, gestiones y sinsabores que esos reclamos importan; el tiempo durante el cual se padeció esa circunstancia, entre otros elementos que surgen del expediente y se analizan bajo el prisma de la sana crítica (arts. 163; 165 CPCBA).



Expte. 8918.

Valoro igualmente que en materia contractual debe acreditarse el daño moral aunque en el ámbito de la ley del consumidor, tal criterio se flexibiliza (voto Dr. Garate en expte. 6691, reg. int. 100 (S) del 26/09/06 de la disuelta Cámara departamental y en expte. 8649, Reg. Int. 10 (S) del 15/03/2012).

Por todo ello cuantifico el **daño moral** en la suma de **PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-)** en total para ambos actores; es decir que corresponde pesos cinco mil a cada uno de ellos. En esa determinación he tomado en cuenta la jurisprudencia y en especial las indemnizaciones otorgadas en otros casos similares (ver "Kowalsky Blanca Rita c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires" CNCiv. Sala B del 08/09/2006 Expte. N° 451874; fuente: <http://consultas.pjn.cuantificacion/civil/dmoral>).

III.c.- En cuanto al agravio relativo a la tasa de interés aplicable entiendo que la sentencia debe confirmarse debido a que el fallo impugnado se atiene a la doctrina legal vigente.

Así la Suprema Corte de Justicia Provincial en las causas C 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi" (ambas del 21-X-2009), C 103507 "Garros" del 22-IX-2010 y recientemente C 102773 S 3-11-2010 "Acosta, Pablo Víctor



Expte. 8918.

c/Alfonso, Andrés F. s/Daños y perjuicios" lo viene sosteniendo.

Como se ha señalado, "el acatamiento que los tribunales hacen a la doctrina legal de esta Corte responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio de la Corte, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas. Esto no significa propiciar un ciego seguimiento a los pronunciamientos de esta Corte, ni un menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues les basta -llegado el caso- dejar a salvo sus opiniones personales" (Ac. 92.965 S, 27-11-90, "Montes, Mónica Mercedes c/T.E.C.S.A. Sociedad Anónima s/Daños y Perjuicios", Ac. y Sent., 1990-IV-309; íd., Ac. 45.768 S 22-9-92. Cfr. "Arambarri de Brughetti, María Luisa c/Provincia de Buenos Aires s/Expropiación inversa").

Es que como afirma la doctrina "los jueces deberán actuar con razonabilidad, en base a los intereses de los litigantes y buscando la resolución del conflicto de la manera más económica posible (...). Resultará de



Expte. 8918.

plena aplicación aquí el mandato del art. 15 Const. Prov. Buenos Aires, donde se establece que "las causas deben resolverse en tiempo razonable". (Camps, E. "Jurisprudencia obligatoria y doctrina legal en la Corte bonaerense" en JA 2004-II-1164) máxime en un supuesto en el que el criterio luce claro y asentado por numerosos pronunciamientos.

Por otra parte esa tasa de interés viene siendo fijada por esta Cámara y ratificada recientemente (*in re* "Longhi c. Tristán" reg. int. 26 (S) del 03/05/2012 y "Quirino c. Lombardi y otros" reg. int. 38 (S) del 29/05/2012) prosiguiendo así la línea jurisprudencial que se estableciera en la CCyC y Gtías. en lo Penal de Necochea en el precedente Expte. 7060 "Pueblas, Ana María c/De Mare, Gustavo Víctor y otro s/Ds. Ps." reg. int. 77 (S) del 24/8/06.

En lo atinente a la fecha, es adecuada la establecida en la sentencia recurrida, debido que con anterioridad al 11/03/2004 los actores desconocían la situación de reinscripción de embargo por lo que no les pudo afectar moralmente.

Por tales motivos estimo que no corresponde apartarse del criterio sentado por la Suprema Corte de



Expte. 8918.

Justicia Provincial, desestimándose así el agravio traído al respecto por la actora recurrente.

Las costas, a tenor de la suerte de los agravios, propicio distribuirlas en el orden causado en esta instancia (arts. 68, 69 CPC).

Por las razones expuestas, voto por la **AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Garate votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ

DOCTOR LOIZA DIJO:

Corresponde confirmar parcialmente la sentencia de fs. 345/350vta. con las modificaciones propiciadas respecto del rubro daño moral el que se fija en la suma de **PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-)** en total para ambos actores; es decir que corresponde pesos cinco mil a cada uno de ellos. Costas de alzada en el orden causado (arts. 68, 69 CPCC.). Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 8904).



Expte. 8918.

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Garate votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Necochea, 14 de agosto de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se confirma parcialmente la sentencia de fs. 345/350vta. con las modificaciones propiciadas el que se fija en la suma de **PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-)** en total para ambos actores; es decir que corresponde pesos cinco mil a cada uno de ellos. Costas de alzada en el orden causado (art. 68, 69 CPCC.). Difiérase la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase.

Fdo. Sres Jueces Dres: Fabián M. Loiza - Oscar A. Capalbo
- Humberto A. Garate. Dra. Daniela M. Pierresteguy

%\$!u\èCWN9Š



Expte. 8918.

Secretaria. Reg. Int. 63 (S) del 14/08/12.